

competencia, ocurriendo al juez que creen competente, sino se han sometido expresa ó tácitamente al incompetente (art. 239) para que en vista de las razones y fundamentos en que se apoyen, libre al otro juez oficio inhibitorio, quedando así iniciada la competencia entre ambas autoridades, por estar expresamente prohibido el que los particulares declinen por sí la jurisdicción del juez que en virtud de su autoridad, toma conocimiento de algun negocio aun cuando sea incompetente (art. 232). Lo cual es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios ó sumarísimos (art. 233).

Sea que se entable á instancia de parte ó de oficio, se oirá siempre al Ministerio público para dirimirlas (art. 251).

Para fijar con alguna exactitud la regla general que pueda servir de base á los casos en que los jueces deban inhibirse ó promover de oficio la inhibitoria sobre el conocimiento de un negocio, hemos consultado varios autores, (1) quienes convienen en establecer la siguiente distincion: si la incompetencia del juez es por razon del territorio ó por otra causa respecto de la cual pueden las partes, prorogándole la jurisdicción someterse á ella; ó si el asunto sobre que versa la competencia, pertenece á aquellos que afectando por su naturaleza el orden público, no pueden someterse por la voluntad de las partes á un juez incompetente. En el primer caso, el juez no puede ni inhibirse ni promover de oficio la inhibitoria por faltar el fundamento de este proceder; pues el juez que conoce de estos negocios, adquirió por la voluntad de las partes la facultad que antes no tenia y muy especialmente porque afectando esta cuestion á solo el interes privado, mientras no se ejercitan los derechos que puedan corresponderles, se entienden renunciados, sin que las autoridades tengan derecho alguno para hacerlos valer de oficio. Por el contrario en el segundo caso en que el ejercicio de la jurisdicción competente no depende ni de la voluntad de las partes, ni por consiguiente puede subsanarse con la aquiescencia de los interesados la incompetencia que viene di-

(1) D. José Vicente y Carabantes, en su tratado sobre enjuiciamiento civil. El Sr. D. Blas J. Gutierrez en su nuevo Código de reforma.

rectamente de la ley, sin poderse prorogar en semejantes casos, puede y debe el juez que se cree competente librar la inhibitoria al que conoce del negocio, y á su vez éste cuando se crea incompetente puede y debe inhibirse sin esperar gestion de los interesados ni oficio ni inhibitoria, porque lo practicado por una autoridad incompetente en asuntos especiales en que se exige la facultad material y ordinaria establecida en el orden público, es nulo y de ningun valor ni efecto (art. 261). Así es que la nueva ley establece que deberá promoverse de oficio la competencia, cuando el juez tenga razon fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdicción en ejercicio de un derecho público y no meramente privado (art. 252); y el juez que tenga tambien razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion; de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 258).

El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia [art. 240]; mas si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio competencia con aprobacion de su superior inmediato; pero mientras no la obtenga y notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto (art. 241).

2. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepcion del caso en que los jueces se hayan desistido y sostengan los litigantes cada uno la jurisdicción que cree corresponder al negocio (art. 259); esto no obstante, pueden ser oidos los interesados en la contienda de los jueces si lo pidieren (art. 260).

3. Mas como los litigantes tienen el derecho de promover las competencias tanto en los negocios privados y de su solo interes; como en los que puedan corresponder tambien al orden público, en los que si se entabla la competencia de oficio, se les considera parte en ella, habiéndolo pedido; sino la promovieron ellos, el de-



sistimiento de los jueces, como hemos visto, no termina la cuestion si las partes quieren seguirla ante el tribunal competente que debe decidir en vista de los fundamentos que se expongan (art. 255). Así mismo los litigantes que promovieron ó se declararon parte, pueden desistirse de la competencia, antes de que se remitan los autos al superior (art. 253), cuya disposicion terminante de la ley, hace deducir en consecuencia, que habiéndose remitido los autos al superior, no puede tener lugar el desistimiento sino únicamente el fallo que ponga término á la contienda con excepcion del caso que mas adelante se expresa. En estos casos de desistimiento de las partes en tiempo oportuno, los jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdiccion federal (art. 254).

Remitidos los autos al superior, dejará de decidirse la competencia, si se desisten de ella los litigantes y los jueces; siempre con la limitacion de que el negocio no corresponda á la jurisdiccion federal (art. 256).

Para que los jueces puedan desistirse, es necesario que no haya sido aceptada la competencia por el otro juez competidor, pues en tal caso se requiere la aprobacion de su superior y previa audiencia de los interesados (art. 257), quienes pueden, como se ha dicho proseguir la competencia no estando conformes en el desistimiento.

### § 3.º

#### *Competencias afirmativas entre autoridades judiciales.*

1. La competencia de jurisdiccion, solo procede reclamando el conocimiento de un asunto entre jueces de igual categoría ó entre inferiores y superiores con tal de que aquellos no estén sujetos á la jurisdiccion de estos, como si un juez de primera instancia del Distrito federal, suscita y sostiene su jurisdiccion contra el tribunal superior de alguno de los otros Estados de la República, porque niugun juez puede sostener competencia con su inmediato su-

perior [art. 245]. Para el caso de sostener la competencia con el superior extraño, excitará á su superior para que la sostenga (art. 247); de manera que viene siempre á resultar que compiten dos autoridades de igual categoría, aunque la sostenga en favor de un inferior. Las razones fundamentales en que se apoye el inferior tiene que examinarlas el superior para que previamente decida si es ó no de sostenerse: casos habrá en que declare no deberse promover á causa de no haber mérito bastante, y cuya decision equivale al juicio que forma la autoridad de no ser competente para el caso [art. 247]; pues la excitativa, no puede considerarse como una orden del inferior, que deba forzosamente obsequiar el superior en el sentido que se le indica, sino que se ha de tomar en el sentido que corresponde á incitar, provocar, estimular ó mover; pues la significacion que equivale á obligar, solo es propia cuando trata un superior con un inferior en quien ejerce jurisdiccion y mandato.

2. Hemos dicho que los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato, segun prevencion expresa [art. 245], lo cual ha sido de constante práctica y de opinion general de los autores de jurisprudencia, para no relajar, como dicen, los vínculos de subordinacion y respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales; y para remediar los abusos que esta medida pudiera ocasionar, establecen la manera de reclamar el conocimiento del negocio que les corresponde, y consiste en elevar á dichos superiores con el respeto debido, suplicas, alegando las razones en que se fundan, pudiendo elevar dichas exposiciones los mismos interesados; en caso de desecharse injustamente cabe el recurso de apelacion; á su vez el de súplica, y por último el de responsabilidad, en caso de haber incurrido el juez ó tribunal en ella, por el abuso de autoridad faltando á las reglas que sobre este punto debia observar al ejercer su jurisdiccion dentro de los límites que le marcan las leyes.

3. Segun las disposiciones hasta aquí expuestas, resulta que pueden tener lugar las cuestiones sobre competencia relativa:

1.º Entre dos jueces menores ó de paz pertenecientes á un partido en que ejerce jurisdiccion un juez de primera instancia.



2º. Entre dos jueces menores ó de paz de distintos partidos judiciales, pero que se hallan dentro del territorio de la jurisdiccion de un mismo tribunal superior.

3º. Entre dos jueces menores ó de paz, pertenecientes á la jurisdiccion de diversos Estados.

4º. Entre un juez menor y uno de primera instancia de diversas jurisdicciones.

5º. Entre dos jueces de primera instancia del mismo lugar ó de diversas jurisdicciones.

6º. Entre un juez de primera instancia y el tribunal superior de otro Estado.

7º. Entre dos salas de un mismo tribunal, ó entre dos tribunales superiores de diversos Estados.

8º. Entre cualquiera de los jueces locales del fuero comun con los jueces ó tribunales de la federacion.

(Mas adelante hablaremos de las cuestiones de competencia de las autoridades judiciales con las administrativas).

#### § 4º

##### *De las competencias negativas.*

1. Las competencias negativas que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos, respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales [art. 243].

2. La diferencia por lo mismo entre las competencias afirmativas y negativas, consiste, en que en las primeras ambos jueces reclaman el conocimiento de un asunto dando las razones en que fundan su jurisdiccion, y en las segundas, por el contrario, ambas tambien declaran no tener jurisdiccion ó no corresponderles el conocimiento de dicho asunto, por lo que son aplicables á estos casos todas las reglas antes dadas para iniciar y sostener la no competencia, en cuya negacion puede suscitarse la cuestion afir-

mativa de corresponderle al otro con quien se compite y formar así la contienda. Pero si simplemente se circunscriben los jueces á negarse á conocer, sin designar ni remitir el negocio á quien sea en su concepto competente, en este caso no hay ni puede haber cuestion jurisdiccion entre los jueces que se niegan, pues lejos de disputarse el conocimiento, librarse los oficios inhibitorios y aceptar la contienda, se circunscriben á declararse por sí incompetentes, paralizando desde luego sus procedimientos ó lo que es lo mismo, incapacitándose para obrar en el asunto que requiere la intervencion judicial. La gravedad de este caso en el órden público, hace que no se espere la contienda de otra jurisdiccion que tambien se niegue y afirme al otro que le corresponde conocer del asunto en que se declaró incompetente; afectando como afecta los intereses individuales, el interesado puede interponer los recursos ordinarios contra la declaracion de incompetencia, para que el superior, revocando aquella determinacion ilegítima, le mande al juez conozca del negocio por las razones y fundamentos que se aleguen en esa segunda instancia y debió tener presentes el inferior para considerarse competente.

3. Por consiguiente para que haya competencia negativa, y que las partes puedan promover dicha reclamacion, sin interponer los recursos de apelacion ó súplica contra la ilegítima negacion para conocer, se requiere: 1º que el interesado haya ocurrido á dos jueces de diversa jurisdiccion y ambos se declaren incompetentes; afirmando alguno, que el otro si lo es y sobre esto verse la disputa: ó cuando de las dos declaraciones negatorias nace una dada jurisdiccion que tenga que decidir el superior respectivo: 2º que alguna de estas autoridades sea conforme á derecho realmente competente. Si no se reunen estas naturales condiciones, aun cuando haya varios jueces que simplemente se hayan negado á conocer, no puede establecerse competencia negativa, porque estas negaciones las contradice solo la afirmacion del interesado y este no puede referirse á dos jurisdicciones distintas sino á una sola que en su concepto sea la competente, quedando en consecuencia las otras negadas sin causa ó motivo de competir



como no podría formarse disputa jurisdiccional con un solo juez que se niega y el litigante que afirma ser competente; parece que en este caso proceden los recursos ordinarios en el orden gerárquico jurisdiccional para reparar el agravio que causa una declaración contra derecho, y la disputa jurisdiccional, resultaría solo cuando hubiese dos declaraciones contradictorias de dos jueces de diversos Estados ó de un mismo lugar en que alguno deba ser competente, no obstante que se niegue, cuya duda ha de resolverse en virtud de las razones que cada uno expone para fundar la incompetencia; en este único caso creemos que tendrá que intervenir el Tribunal Superior de la Nación ó el superior del Estado para declarar quien de los dos que se han negado debe conocer, pues cabiendo duda entre ambas, el superior respectivo resolverá lo que estime por conveniente y arreglado á justicia.

4. Sin embargo de la declaración que los jueces hagan de no competeler el asunto, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precatorias, que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional (art. 244).

### § 5.º

#### *Efectos de las competencias.*

1. El primer efecto de la competencia afirmativa, una vez en-  
tablada en forma, es el de suspender el ejercicio de la jurisdiccion de ambos jueces, hasta que se decida por el superior respectivo la contienda que se suscita; por lo que, todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba (art. 235). La infraccion de esta disposicion, produce la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año [art. 236].

Como este primer efecto es previo á la resolucion definitiva del juicio en que se promueve, en los casos en que ya se haya dado sentencia que cause ejecutoria, como en aquella acaba la jurisdiccion del juez en el asunto, no habria jurisdiccion que suspender, por lo que la ley dispone que la jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia (art. 248): de lo que resulta esta nueva regla: *no debe suscitarse ni admitirse competencia cuando el juez obra en la via de apremio con jurisdiccion mixta, si el negocio lo sentenció con legítima jurisdiccion.*

Esta disposicion no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo 6.º título 12 del Código de Procedimientos (1); porque careciendo los árbitros de jurisdiccion propia, la facultad que ejercen, es originada únicamente por la voluntad de las partes y tal sujecion estricta y limitada, es la única competencia que pueden alegar, para la validez de sus actos; pero no tienen jurisdiccion alguna para ejecutar la sentencia.

El juez competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, y especialmente para llevar á efecto lo determinado en definitiva, lo es cualquiera de los ordinarios del lugar en que se sigue el juicio ó el que se hubiese designado en el compromiso (art. 1360), de manera que la excepcion que dicho artículo 249 hace de la prevencion que contiene el 248, como es absoluta no puede limitarse por alguna consideracion, y por lo mismo puede y debe admitirse la competencia que se suscite al juez que ejecuta la sentencia de los árbitros, y para decidirla deberán tenerse presentes las reglas de la competencia de los árbitros para juzgar y del juez para ejecutar, segun el compromiso y disposiciones especiales para estos casos.

2. El segundo efecto de la competencia, es que todo lo actua-

(1) Véase la página 29 y siguientes de este tomo.



do por el juez que se declara incompetente es nulo y de ningun valor (art. 261); y por el contrario es valido y subsistente lo actuado por el juez, en cuyo favor se decide la jurisdiccion expedita. El tercer efecto es incurrir el juez ó tribunal que promueva ó sostenga la competencia contra ley expresa, en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y ademas pagará los gastos y perjuicios que se siguieren (art. 237). El superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta, sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra (art. 238).

§ 6º

*Contiendas de jurisdiccion contra las facultades administrativas.*

1. El ejercicio de la jurisdiccion que compete á las autoridades judiciales por razon de su oficio, puede interrumpirse no solo porque otra autoridad que pertenezca al ramo judicial, promueva el reclamo para conocer de un negocio, sino siempre que se ponga en duda la jurisdiccion del juez por reclamo que haga cualquiera otra autoridad aunque no sea la judicial, lo que impide al juez continuar sus procedimientos, hasta que la superioridad respectiva declare cual de ambas autoridades es la competente en el asunto.

A estas contiendas se les llama con mas propiedad *conflicto de autoridad*, porque en efecto concurren dos autoridades de orden y clase de diverso género pretendiendo ser de sus facultades la intervencion ó conocimiento de un mismo negocio, ó por el contrario si se niegan ambas á conocer de él, resultando así el conflicto negativo, que produce la falta de autoridad expedita en aquella que realmente sea la competente, lo que es de suma gravedad en el orden público.

Del simple reclamo que hiciera la autoridad gubernativa á la judicial ó al contrario, sosteniendo cada una su opinion, no podria

jamás determinarse legítimamente la contienda por la propia autoridad de los contendientes, puesto que cada uno insiste en sus pretensiones, he aquí pues el conflicto que resulta por salirse necesariamente alguna de dichas autoridades de las atribuciones ó facultades que le sean propias al cargo que desempeña, y de aquí tambien la necesidad de que una autoridad superior á las contendientes, resuelva la contienda previamente sin que sea lícito ni permitido á una despreciar el reclamo de la otra para seguir expeditivamente sus procedimientos.

Demasiado delicada es esta cuestion, y muy digna de que se atienda con leyes generales que eviten las discordias que pueden ocasionar las diversas y contrarias interpretaciones á que se prestan á las mas sanas doctrinas y opiniones de los autores que hasta ahora han servido de fundamento, por falta de ley expresa que se encargue de reglamentar y fijar las condiciones con que pudiera legalmente promoverse y decidirse esta clase de contiendas, que cuando se presentan vienen acompañadas de circunstancias demasiado graves al orden público.

2. La principal condicion que deben tener estas contiendas para ser legítimas, es que desde luego y con fundamentos atendibles aparezca que la resolucion de un asunto por sus condiciones generales ó particulares, puede corresponder á la administracion gubernativa ó á la judicial, esto es, que haya una duda racional y equitativa á la que cada autoridad como consecuencia natural, deduzca ser de su competencia y no de la de su contendiente; pues en los casos en que conste con evidencia tratarse del ejercicio de un derecho privado y que debe conocer una autoridad judicial, no debe mezclarse en nada la administracion gubernativa, siendo entonces injustificable desde un principio el reclamo que hiciera para avocarse el conocimiento y decision del asunto; por el contrario, á la autoridad judicial no le es permitido promover contienda, cuando la administracion conoce de un asunto que notoriamente le corresponde, especialmente en actos de mera administracion en que no se definen derechos ú obligaciones privadas de los particulares. Estos actos requieren por su propia naturaleza toda la